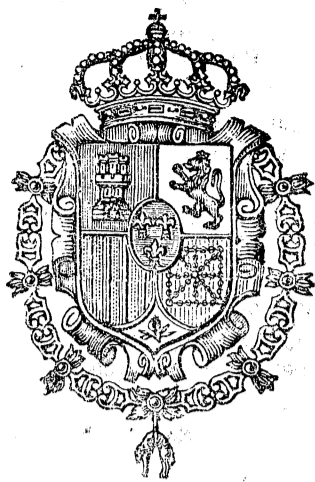


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Psetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Conteniendo algún error material el texto de la siguiente Ley, inserta en la GACETA del jueves 10 del actual, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se excep-

túen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.

Segundo. Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero. Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

Cuarto. Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran

sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo, ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

VALENCIA—SERRANOS

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama á un gitano llamado Juan, cuyos apellidos se ignoran, que habitaba en los Tendetes del término de Campanar, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser examinado como testigo en el sumario que instruyo contra Miguel Catalá sobre lesiones á Rafael Areis.

Dado en Valencia á 23 de Abril de 1888.—Luis López Bo.—Por su mandado, José Pamblanco. J—2565

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama á Rafael Casanova, casado, y á Elías Climent, soltero, ambos albañiles, que trabajaban en la vía de Cuenca, sin que consten otros antecedentes de su filiación más que trabajaban juntos en dicha vía, para que dentro de seis días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en el sumario que instruyo sobre lesión á Carmen Samper.

Dado en Valencia á 28 de Abril de 1888.—Luis López Bo.—Por su mandado, José Pamblanco. J—2566

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Ceballos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente se cita á Generoso Pérez Armesto, ambulante, ignorándose su paradero y pueblo de su vecindad, de oficio tachuelero, para que en el término de veinte días, desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de percibir 17 pesetas 50 céntimos, que por razón de indemnización debe haber, y le resultan en la causa criminal que en el mismo ha pendido contra Cayetano Bruzos Gray por robo de dinero al Generoso hallándose juntos en el pueblo de Toral de los Guzmanes; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 1.º de Mayo de 1888.—Fidel Ceballos.—Por su mandado, Juan García. J—2568

VALLADOLID — PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente hago saber que en causa criminal instruida en este Juzgado sobre suposición de nombre, tengo acordado se cite, llame y emplace á Nicolás Castilla Gutiérrez para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 1.º de Mayo de 1888. —Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—2569

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de diligencias criminales formadas á virtud de querrela deducida por Don Andrés Gili, se cita y llama á Florencio Bori, vecino de Manlleu, panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Balme, núm. 1, de esta ciudad, á las diez de la mañana, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que proceda, con arreglo á la ley.

Dado en Vich á 28 de Abril de 1888.—Mariano G. Bajo.—Antonio Valle. J—2570

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra José, alias Bernat, y los llamados Juan, de oficio zapatero, y Enrique, albañil, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y otros, por robo en cuadrilla y en despoblado, cito, llamo y emplazo á dichos José, alias Bernat, y á Juan y Enrique, á fin de que dentro del término de nueve días, contados del siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; con prevención, caso de no comparecer, de pararles el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición de los indicados sujetos José, alias Bernat, Juan y Enrique.

Dada en Villanueva y Geltrú á 27 de Abril de 1888.—José Catalá.—Por disposición de S. S., Carlos L. Cardellach. J—2571

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Guallar Navarro, alias Castañón, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la pre-

sente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para extinguir pena personal.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, habilitado. J—2517

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.—Día 14

Cáceres..... 753'5 | 17'1 | (NE.....) | (Brisa.....) | (Nuboso.....)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria, Palencia, León, Pontevedra, Albacete, Zaragoza, Pamplona, Santander, Vitoria, Guadalajara, Barcelona, San Sebastián, Granada, Valencia, Teruel, Salamanca, Oviedo, Toledo, Córdoba, Segovia, Bilbao, Burgos, Cuenca y Logroño.

Faltan datos de Almería, Cádiz, Huelva, Tarragona, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras.

TOTAL..... 1.225

Su peso en kilogramos.... 54.651

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'27 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'16 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists various locations and their respective tax amounts.

TOTAL..... 46.177'33

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 54 de la Sala primera y 66 y 67 de la segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Juan Nepomuceno, mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 46 de abono.—(A beneficio de la Sra. Spinelli.)—Bocaccio

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—El ridículo.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función extraordinaria.—La Favorita.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—La liga de las mujeres.—Los lobos marinos.—La diva.

TEATRO ESPAÑA.—A las nueve.—Los inútiles.—El Alcalde interino.—Apuntes del natural.—Avisos útiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, cómicos y acrobáticos; Monsieur Corradini, con su elefante y Mr. Bonnetty con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía. Luz eléctrica y gran economía en los precios.